

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxx**RUC: xxxxxx**

Nos dirigimos a ustedes en el marco de la consulta ingresada en el Sistema Marangatu mediante el Proceso N.º xxxx, por la cual se solicita autorización de la Administración Tributaria para la utilización de Libros Contables y documentos fiscales.

Al respecto, la recurrente manifestó que lo solicitado responde a la implementación de una política de papel cero a los efectos de proteger el medioambiente y reducir y la guarda física de documentos.

De lo planteado por la recurrente surge el siguiente análisis:

Que, la Ley N.º 1034/1983 del Comerciante, es el instrumento normativo que regula la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones. El Título III, relativo a las disposiciones generales en materia de libros y documentación de los comerciantes, dispone lo siguiente: *"Art. 74. Todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad..."*.

En ese contexto, el Art. 75º del mismo cuerpo legal, establece que el número de libros y el sistema de contabilidad quedan a criterio del comerciante. Sin embargo, prescribe taxativamente que este debe llevar indispensablemente un Libro Diario y uno Inventario, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinada clase de actividades. De lo expuesto precedentemente se colige que el Libro Diario e Inventario constituyen libros comerciales cuya utilización por el comerciante no es optativa sino obligatoria, y que, además, previo a su uso deben ser rubricados por el Registro público de comercio. Por dicho motivo, no corresponde a esta Administración Tributaria conceder autorización para registrar y guardar la información relativa a dichos libros en formato distinto al señalado en la Ley, puesto que la utilización de estos según el modo determinado en la Ley N.º 1034/1983 es imperativa.

Cabe señalar además que el Art. 76º de la Ley del comerciante, modificado por el Art. 1º de la Ley N.º 4924/2013, establece que para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad, los representantes de las empresas o sus apoderados legales deberán presentar la comunicación pertinente sobre el sistema a ser utilizado, con certificación de firma de Escribano, a la Dirección de Registro Público de Comercio, la cual inscribirá dicha comunicación, sin necesidad de orden judicial. Refiere dicho artículo que el libro diario debe llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

Además, en todos los casos, el método de contabilidad a ser utilizado debe adecuarse a las resoluciones establecidas por el Ministerio de Hacienda y permitir la individualización de las operaciones, sus cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.

En virtud de las facultades de administración y control conferidas por el artículo 189º de la Ley N.º 125/99, la Subsecretaría de Estado de Tributación puede dictar normas relativas a la documentación y al registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros para asentar las transacciones vinculadas con la tributación.

En ese sentido, en el artículo 5º de la Resolución General N.º 412/2004 se estableció que en el Libro Mayor se registrarán en forma clasificada y sistemática los hechos contables ya registrados en el Diario, por orden cronológico, de tal manera que se conozca el movimiento y saldo de cada una de las cuentas, debiendo estar numerado en todas sus hojas, las cuales deberán estar rubricadas o selladas antes de su utilización por el Registro Público de comercio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78º de la Ley del Comerciante.

Por otra parte, con respecto a la conservación de documentos digitalizados, traemos a colación lo dispuesto en la Ley N.º 6822/2021 *"De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos"*, la que en su Art 64º preceptúa que: *"cuando la Ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento electrónico; si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como documento electrónico o alguna otra forma; de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar"*.

Por último, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 11º de la RG N.º 90/2021 «Por la cual se implementa el Registro Electrónico de los Comprobantes de Ventas y Compras y de Ingresos y Egresos en el Sistema "Marangatu"» que establece respecto al almacenamiento de

CONSULTA NO VINCULANTE

la información lo siguiente: “la SET almacenará en la base de datos del Sistema «Marangatu» la información registrada y confirmada de los comprobantes, por lo que no será obligatoria la conservación impresa o física de los libros de ventas y compras y/o de ingresos y egresos como archivo tributario. No obstante, el contribuyente deberá conservar por el plazo de prescripción del impuesto todos los comprobantes que respalden lo informado...”, el cumplimiento de la citada normativa es exigible a la recurrente a partir del 01/01/2022; en razón de que la misma es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA); en consecuencia a partir de la referida fecha ya no será exigible la conservación de los libros ventas y compras en formato digital, ya que a través del registro electrónico de los comprobantes del Sistema «Marangatu» se conformarán los libros de compras y ventas de los contribuyentes del IVA.

Por tanto, conforme a lo expuesto en las normas vigentes, y teniendo en cuenta que el sistema informático a ser utilizado por la firma recurrente asegurará la integridad de la información, el cual podrá ser objeto de control y verificación por parte de la Administración Tributaria, corresponde autorizar a la firma xxxxxxxx., RUC: xxxxxxxxxxxx, el registro y guarda de la información correspondiente al libro Mayor, en formato de documento digital portátil (PDF), acompañado del detalle establecido en la planilla electrónica (Excel, utilizando para el efecto la firma digital del responsable de la conservación del documento, conforme a lo establecido en la Ley N° 6822/2021. La autorización rige a partir del ejercicio fiscal 2022. Los libros de ventas y compras se registrarán por lo establecido en la Resolución General N° 90/2021.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245° de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

MARÍA DE LA ASUNCIÓN CABRERA B., Dictaminante

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe

Departamento de Elaboración e Interpretación de

Departamento de Elaboración e Interpretación de

Normas Tributarias

Normas Tributarias

FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTÍZ

Encargado de Despacho s/ Resolución Interna N° 51/2023

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, Viceministro

Subsecretaría de Estado de Tributación